

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Examinada la documentación existente en esta Dirección Provincial, con motivo de hacer efectivo el cobro de la deuda que mantiene con el Sistema de la Seguridad Social el apremiado don Antonio Conde Rodríguez, con número de afiliación a la Seguridad Social 281027500930, correspondientes al Régimen General, y que asciende al día de hoy a 54.401,30 euros, se han podido constatar los siguientes:

Antecedentes de hecho

1.- El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social de Toledo (URE 45/01), dictó con fecha 3 de abril, de 2006, diligencia de embargo de salarios a percibir por el trabajador citado, en atención a que dicho trabajador se encontraba en situación de alta desde el 26 de julio, de 2005, en la razón social Tareas Agrícolas, Portes y Aridos del Pillallo, S.L., con código de cuenta de cotización 45105973737, y hasta cubrir el importe del descubierto, que en la fecha de emisión ascendía a 61.768,60 euros. Se comprueba que el trabajador apremiado causó baja en la empresa citada el día 3 de febrero de 2010.

2.- Que dicha diligencia de embargo, junto con el nombramiento de depositario de los sueldos embargados, fue notificada a la mencionada razón social con fecha 22 de abril de 2006, según consta en el «acuse de recibo» enviado por el Servicio de Correos.

3.- Que a pesar del tiempo transcurrido, se constata el incumplimiento del mandato del Recaudador Ejecutivo actuante, al no haberse recibido cantidad alguna procedente del mencionado embargo de salarios desde el último ingreso efectuado en fecha 21 de enero de 2008.

4.- Con fecha 18 de enero de 2010, se remite escrito a la empresa Tareas Agrícolas, Portes y Aridos del Pillallo, S.L., por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por el sujeto responsable don Antonio Conde Rodríguez, y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Se intenta realizar la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelta por el servicio de correos. Se practica la notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 12 de abril, de 2010 y su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Illescas entre los días 16 de marzo y 16 de abril de 2010, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

Fundamentos de derecho

Primero.- Artículo 101 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio de 2004), que regula la práctica de los embargos de sueldos o pensiones, y en el que se establece que el pagador vendrá obligado a retener e ingresar periódicamente las cantidades retenidas, atendiendo a las limitaciones establecidas para el embargo de esta categoría de bienes, en la cuenta determinada al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo.- Artículo 94.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, ya citado, en el que se establece que «Las personas o entidades depositarias de bienes embargados que, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, conforme al procedimiento administrativo de apremio reglamentariamente establecido, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos serán asimismo responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado. A estos efectos, el pagador de sueldos, salarios, pensiones ó créditos embargados tendrá la consideración de depositario».

Tercero.- Artículo 109.4 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, citado anteriormente, que indica que «El depositario será responsable solidario de la deuda hasta el límite en que estén valorados los bienes embargados cuando colabore o consienta en su levantamiento, responsabilidad que le será exigida conforme al procedimiento establecido en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir».

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 92.2 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, «A efectos del embargo de salarios, sueldos, pensiones, retribuciones o sus equivalentes y de prestaciones económicas reconocidas por la Seguridad

Social o por cualquier organismo o entidad pública, se estará a lo dispuesto en los artículos 27.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 607 de la Ley 1 de 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

Estos artículos establecen lo siguiente: El artículo 27.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone que el salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable; y el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la escala para efectuar las retenciones de salarios, sueldos o retribuciones que sean superiores al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

A la vista de los hechos expuestos, y a las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar responsable solidario de la deuda contraída por don Antonio Conde Rodríguez, a la razón social Tareas Agrícolas, Portes y Aridos del Pillallo, S.L., hasta el límite del importe levantado durante el periodo comprendido entre enero de 2.008 y febrero de 2010, y que asciende a mil ochocientos treinta y cinco euros con noventa y un céntimos de euro (1.835,91 euros), reclamándose en este acto dicha cantidad, adjuntándose como anexo y formando parte integrante de la presente resolución la hoja de detalle correspondiente al documento de deuda formulado con el número 45 10 14961604.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial (Subdirección Provincial de Recaudación Ejecutiva), que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de ingreso debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social que ha sido mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.415 de 2004, de 11 de junio, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 10 de mayo de 2010. El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.- 8310